



Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**COMUNICADO DE PRENSA nº 48/12**

Luxemburgo, 24 de abril de 2012

Sentencia en el asunto C-571/10

Servet Kamberaj / Istituto per l'Edilizia sociale della  
Provincia autonoma di Bolzano, Giunta della Provincia  
autonoma di Bolzano, Provincia autonoma di Bolzano

---

**El Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional o regional que prevé, en relación con el reparto de los fondos destinados a una ayuda a la vivienda, un trato diferente para los nacionales de un país tercero que sean residentes de larga duración respecto del dispensado a los ciudadanos de la Unión**

*La Unión reconoce el derecho a la igualdad de trato de los beneficiarios de una ayuda a la vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes*

El Sr. Kamberaj es un nacional albanés que reside en la Provincia autonoma di Bolzano desde el año 1994. Es titular de un permiso de residencia de duración indeterminada. Durante el periodo comprendido entre los años 1998 y 2008, fue beneficiario de una «ayuda a la vivienda» –una contribución de la Provincia destinada a subvencionar el pago del alquiler de los arrendatarios con menos recursos–. Dicha ayuda se reparte entre, por una parte, los ciudadanos de la Unión, sean o no italianos, y, por otra, los nacionales de países terceros y los apátridas que lleven residiendo legal e ininterrumpidamente en el territorio provincial al menos cinco años y ejerciendo una actividad profesional durante al menos tres años. A partir de 2009, el reparto de los fondos concedidos a dichas categorías fue calculado de una manera distinta para los ciudadanos de la Unión y para los nacionales de países terceros.

En este contexto, el Instituto para la Vivienda Social («IPES») de la provincia de Bolzano denegó la solicitud de ayuda del Sr. Kamberaj para el año 2009 por haberse agotado el presupuesto destinado a los nacionales de países terceros.

El Sr. Kamberaj solicita al Tribunale di Bolzano (Italia) que declare que dicha resolución denegatoria constituye una discriminación contraria a la Directiva relativa a los nacionales de países terceros que son residentes de larga duración.<sup>1</sup>

El Tribunale di Bolzano pide al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la compatibilidad, con el Derecho de la Unión, de este mecanismo de reparto de los fondos destinados a las ayudas a la vivienda, que dispensa a los nacionales de países terceros residentes de larga duración un tratamiento menos favorable que el concedido a los ciudadanos de la Unión.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que la aplicación de coeficientes diferentes en el reparto de los fondos resulta desfavorable para la categoría compuesta por nacionales de países terceros, puesto que el presupuesto disponible para hacer frente a sus solicitudes de ayuda a la vivienda es más reducido, y, por tanto, puede agotarse antes que el asignado a los ciudadanos de la Unión, sean o no italianos.

De acuerdo con el Tribunal de Justicia, el nacional de un país tercero que ha obtenido el estatuto de residente de larga duración en un Estado miembro<sup>2</sup> se encuentra, por lo que se refiere a la

---

<sup>1</sup> Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO 2004, L 16, p. 44).

<sup>2</sup> Los requisitos indispensables de dicha concesión son la residencia legal e ininterrumpidamente durante cinco años, el disponer de recursos suficientes y un seguro de enfermedad.

ayuda a la vivienda, en una situación comparable a la de un ciudadano de la Unión, sea o no italiano, que tenga la misma necesidad económica.

A continuación, el Tribunal de Justicia examina el alcance de la Directiva en lo que atañe a la **igualdad de trato entre los residentes de países terceros de larga duración y los nacionales del Estado miembro de residencia y ello, en materia de seguridad social, asistencia social o protección social**. Dado que el legislador de la Unión quiso respetar las particularidades de los Estados miembros, estos conceptos encuentran su definición en la legislación nacional, siempre respetando el Derecho de la Unión. De ello se deriva que **corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar, teniendo en cuenta tanto el objetivo de integración perseguido por dicha Directiva como las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales, si una ayuda a la vivienda está comprendida en una de las materias a que se refiere la Directiva**.

Con arreglo a la Directiva,<sup>3</sup> **en materia de asistencia social y de protección social, los Estados miembros pueden limitar la aplicación de la igualdad de trato a las prestaciones básicas**. Dichas prestaciones – entre las que figuran la prestación de ingresos mínimos, la asistencia en caso de enfermedad o embarazo, la ayuda a los padres y los cuidados de larga duración – deben concederse de modo idéntico a los nacionales del Estado miembro de que se trate y a los nacionales de países terceros residentes de larga duración según las modalidades de concesión definidas por la legislación de dicho Estado miembro.

Como la lista de prestaciones básicas que incluye la Directiva no es exhaustiva, existe la posibilidad de que las ayudas a la vivienda estén incluidas en dicho concepto, al que debe aplicarse necesariamente el principio de igualdad de trato. En cualquiera de los casos, se trata de prestaciones que contribuyen a que los particulares puedan hacer frente a necesidades elementales como la alimentación, la vivienda y la salud.

Por otra parte, dado que el derecho de los nacionales de países terceros a la igualdad de trato en las materias abordadas por la Directiva constituye la regla general, cualquier excepción a la misma debe interpretarse en términos estrictos y únicamente puede invocarse si las instancias competentes para la aplicación de la Directiva en el Estado miembro de que se trate han manifestado claramente la voluntad de hacer uso de dicha excepción.

Por lo demás, el **sentido y el alcance del concepto de prestaciones básicas** deben buscarse teniendo en cuenta el objetivo perseguido por la Directiva, es decir, la **integración de los nacionales de países terceros** que hayan residido de manera legal y permanente en los Estados miembros.

Por otra parte, el concepto de prestaciones básicas debe asimismo interpretarse respetando los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales,<sup>4</sup> que reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda a la vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes. Por tanto, **el órgano jurisdiccional nacional debe comprobar si la ayuda a la vivienda aquí considerada es una prestación básica**, teniendo en cuenta su finalidad, su importe, los requisitos para su concesión y el lugar que ocupa en el sistema italiano de asistencia social.

Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia responde que **el Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional o regional que prevé, en relación con el reparto de los fondos destinados a una ayuda a la vivienda, un trato diferente para los nacionales de países terceros respecto del dispensado a los nacionales del Estado miembro en el que aquéllos residen, siempre que la ayuda a la vivienda esté comprendida en una de las materias a las que se aplica el principio de igualdad establecido por la Directiva relativa a los nacionales de países terceros que son residentes de larga duración y siempre que constituya una prestación básica en el sentido de dicha Directiva, extremos ambos que debe comprobar el órgano jurisdiccional nacional**.

---

<sup>3</sup> Véase su artículo 11, apartado 4.

<sup>4</sup> Artículo 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, sino que es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667*